CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-076/2021

ACTOR: MA INÉS HERNÁNDEZ AGUILERA

DEMANDADO: EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de julio del año en curos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 07 de julio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-P4/AP

Ciudad de México, 07 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Expediente: CNHJ-NL-076/2021

Actor: Ma Inés Hernández Aguilera

Denunciado: Edelmiro Santiago Santos Díaz

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja de fecha 9 de septiembre de 2020 presentado por la **C. Ma Inés Hernández Aguilera** y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del **C. Edelmiro Santiago Santos Díaz**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala entre sus hechos que (extracto):

> "*(…).*
>
> *HECHOS*
>
> *I. El día 30 de agosto del 2020 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada de manera virtual a las 9:00 horas, convocada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de Agosto de esta anualidad, (…).*
>
> *II. Sin embargo, el compañero Consejero Nacional de Morena C. Edelmiro Santiago Santos Díaz no acudió a dicha Sesión, incumpliendo con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza de Nuestro Partido, ante la grave crisis que atraviesa actualmente; (…)*".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

- **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

> "*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten **falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito **y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**;".*

*Énfasis añadido**

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

- **Caso en Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Ma Inés Hernández Aguilera denunciando al C. Edelmiro Santiago Santos Díaz, por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, esto es la supuesta ausencia de este a una sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA **celebrada de manera virtual** el día 30 de agosto de 2020, de lo anterior se actualiza la causal de frivolidad convocada en virtud de que la promovente no aporta **pruebas mínimas para acreditar su veracidad**, siendo **únicamente** su dicho la base de su acción, lo cual resulta en una seria afectación a un principio del Derecho como lo es el ***onus probandi***, **quien afirma esta obligado a probarlo**, pues la prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, por lo que al no aportar ni una sola prueba con la que acredite que el denunciado no estuvo presente en la citada sesión extraordinaria resulta oportuno la aplicación de la mencionada causal de improcedencia.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. Ma Inés Hernández Aguilera** de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA

II. **Agréguese** el presente auto al expediente al expediente **CNHJ-NL-076/2021** en los términos expuestos.

III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Ma Inés Hernández Aguilera** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2053/2021

ACTOR: JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES

DEMANDADO: GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de julio del año en curos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 07 de julio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 07 de julio de 2021

Expediente: CNHJ-PUE-2053/2021

Actor: José Juan Espinosa Torres

Denunciado: Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja de fecha **25 de marzo de 2021** promovido por el **C. José Juan Espinosa Torres,** y recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido en **misma fecha** a las **15:28 horas**, en contra del **C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en

los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ.

- **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando **únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística** o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se cita el referido artículo:

> "*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
>
> *e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad:*
>
> *IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad"*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ **Caso en Concreto**

En el caso, se tiene al **C. José Juan Espinosa Torres** denunciando al **C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla**, por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

Ahora bien, se actualiza la causal invocada en virtud de que la base de la acción del denunciante se fundamenta **únicamente** en notas periodísticas sin hacer una relación lógico-jurídica en su escrito que vincule dichas notas periodísticas con algún precepto estatutario que se estuviera violando por parte del denunciando, simplemente limitándose a copiar y pegar el contenido de ellas en su ocurso, aunado a lo anterior las notas periodísticas, dada su naturaleza, poseen carácter imperfecto por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas contienen, asimismo de que parten de una primicia la cual es, **el modo de apreciar la realidad de un tercero**.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el **C. José Juan Espinosa Torres** en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-2053/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. José Juan Espinosa Torres** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren

en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ
"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2054/2021

ACTOR: ARIADNA NAXYELLI LOBERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: RICARDO NÚÑEZ AYALA Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de julio del año en curos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 07 de julio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 07 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Expediente: CNHJ-MEX-2054/2021

Actor: Ariadna Naxyelli Lobera Sánchez

Denunciado: Ricardo Núñez Ayala y otros

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por la **C. Ariadna Naxyelli Lobera Sánchez**, de fecha **08 de junio de 2021** y recibido vía correo electrónico el día **08 de junio 2021 a las 21:52 horas** así como físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el día **09 de junio de 2021 a las 13:50 horas**, con número de folio **010506**, por medio del cual se interpone queja en contra de los **CC. Ricardo Núñez Ayala y otros** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020,

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 incisos a) y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

- **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

> "*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
>
> *a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica*".

Asimismo, el artículo 22 en su inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no constituyan una falta estatuaria.

Se cita el referido artículo:

> "*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
>
> *e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*
>
> *III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que **no constituyan una falta estatutaria o violación electoral** a la normatividad interna de MORENA;*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualizan las causales invocadas.

- **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la actora inconformándose en contra de los **CC. Ricardo Núñez Ayala, Margarita Rivero Ríos, Guillermo Juárez Padilla, Felipe Díaz y Eduardo Ayala** por diversas supuestas faltas cometidas por estos.

Ahora bien, para el caso imputado a los CC. Ricardo Núñez Ayala y Margarita Rivero Ríos, esto es el despido de la C. Ariadna Naxyelli Lobera Sánchez, se considera que la falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de MORENA toda vez que la misma deriva de un **acuerdo de voluntades en materia laboral** en el cual las partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocas por lo que, para su existencia y regulación, fue necesario recurrir a las formas contenidas dentro de dicha rama del Derecho. Es decir, el contexto en el que acaecieron los hechos se dio producto de una relación de carácter **laboral** por lo que, de haber existido alguna conducta anti-jurídica, lo conducente es que el caso sea sometido a la competencia de tribunales en dicha materia (como la actora señala que ya ha hecho) pues, como se ha indicado, **se trataría de una falta a las leyes en materia laboral, no político-partidistas.**

Finalmente, para lo imputado a los CC. Felipe Díaz y Eduardo Ayala, esto es por sus declaraciones en redes sociales **en contra de otro protagonista del cambio verdadero y no en contra de la impugnante**, se desprende que quien resentiría los efectos jurídicos de los hechos presuntamente constitutivos de faltas estatutarias sería el C. Daniel Serrano y no la C. Ariadna Naxyelli Lobera Sánchez, promovente del escrito de queja motivo del presente acuerdo. Es decir, **existe una falta de interés jurídico**[1] en virtud de que los hechos denunciados no son acciones

[1] Entendido este como el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos en su perjuicio, es decir, a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado

emprendidas en contra del querellante en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 incisos a) y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. Ariadna Naxyelli Lobera Sánchez,** en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA**.**

II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-2054/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente de los recursos de queja, la **C. Ariadna Naxyelli Lobera Sánchez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3**

---

por el acto de autoridad o de un particular ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del presunto agraviado.

días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2059/2021

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de julio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas, del 07 de julio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 07 de julio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2059/2021

ACTORA: SANDRA LUZ HERNÁNDEZ HERRERA

DENUNCIADO: RAQUEL ESPINOSA SALAS

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito de queja promovido por la **C. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ HERRERA**, de fecha 04 de mayo de 2021, y recibido vía correo electrónico el día 06 de mayo del mismo año, a las 12:20 horas, en contra de la **C. RAQUEL ESPINOSA SALAS.**

En su recurso impugnativo la actora señala entre sus hechos los siguiente:

> *"**UNO.-** Como antecedente, con fecha 13 de abril del 2021 de dos mil veintiuno, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Chiapas, el Organismo Público Local Electoral resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad de mediante el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. (…)*

DOS.- *Ahora bien, en los acuerdos referidos en el hecho inmediato que antecede, la acusada C. RAQUEL ESPINOSA SALAS se encuentra enlistada como candidata a Diputada Local por el Distrito XVI, con cabecera en la ciudad de Huixtla, Chiapas, siendo postulada por el Partido Verde Ecologista de México por sus siglas PVEM. (…)*

(…)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERA

ÚNICO. – Que el recurso de queja promovido por la **C. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ HERRERA**, resulta improcedente en virtud de que el acto impugnado, es decir "*la acusada C. RAQUEL ESPINOSA SALAS se encuentra enlistada como candidata a Diputada Local por el Distrito XVI, con cabecera en la ciudad de Huixtla, Chiapas, siendo postulada por el Partido Verde Ecologista de México por sus siglas PVEM, (…).*", el cual, se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad de mediante el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en fecha 13 de abril del 2021, razón por la cual de considerar que el mismo causaba una afectación a su esfera jurídica **debió promover el medio de impugnación correspondiente en el término de 4 días naturales después de la emisión de la misma, es decir del 14 al 17 de abril de 2021 y no así hasta el día 06 de mayo de 2021, fecha en la que presentan su recurso de queja ante el esta Comisión Nacional**.

Lo anterior en virtud de lo estipulado en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

"***Artículo 7***
1. *Durante los procesos electorales* ***todos los días y horas son hábiles****.*

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
(…).

Artículo 8
1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley* ***deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado****, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento*."

"***Artículo 39****. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse* ***dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado*** *o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia*."

Es decir, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

"Artículo 10
1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**;
(…)."

Así como lo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

"**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos establecidos** en el presente reglamento"

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como el 19, Título Noveno del

Reglamento de esta CNHJ los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

I. **Se declara improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ HERRERA.**

II. **Fórmese, registres y archívese** el expediente **CNHJ-CHIS-2059/2021,** como total y definitivamente concluido.

III. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **72 HORAS** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"*CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN*"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO